Número Único 500016105671201780696-00
Ubicación 9881
Condenado TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
C.C # 1046905520

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 11 de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 500016105671201780696-00
Ubicación 9881
Condenado TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
C.C # 1046905520

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEPMS

4
01

Rad.	:	50001-61-05-671-2017-80696-00 NI. 9881
Condenado	:	TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS
Identificación	:	1.046.905.520
Delito	:	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley		L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta) impuso a la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** la pena de 63 meses y multa de 1.75 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 30 de marzo de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. – REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19118688	02/02/24	Estudio	315	26.2
TOTAL				**26.2 Días**

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 26 de febrero de 2024 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**, una redención de pena en proporción de **VEINTISÉIS (26.2) DÍAS** para el mes de febrero de 2024.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer

fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i)Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 29 de febrero de 2024 fue allegada la Resolución Favorable No. 0389 del 29 de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS.**

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 63 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **37 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la señora **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** desde la privación de su libertad – 30 de marzo de 2021 - contando con reconocimiento de redención de pena en proporción de 125 días conforme los autos del 4 de julio de 2022, 4 de mayo de 2023, 25 de octubre de 2023, 17 de enero de 2024, 22 de febrero de 2024 y esta determinación, para un cumplimiento total de **40 meses, 2 días de prisión**.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 muy. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

Dentro del plenario no existe información sobre el arraigo personal y familiar de la penada por lo que se da por no cumplida tal exigencia.

(iv)En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los reatos por los que fue condenado, no existe condena en tal sentido.

De otra parte, si bien no se cuenta con información sobre el pago de la multa, ello no es óbice para el estudio del subrogado en estudio al tenor del parágrafo primero del artículo 4° de la Ley 65 de 1.993.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir

con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[1]

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En *segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad".* Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal[2].

---

[1] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[2] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las sanciones que hoy se ejecuta:

> **2.1.-** Por virtud de información suministrada por fuente humana no formal el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la SIJIN, la Fiscalía 06 Local URI, ordenó diligencias de registro y allanamiento[1] sobre el inmueble localizado en las coordenadas Núm. 04° 05'' 56.7' W 73° 38' 43.8" o Carrera 36 B núm. 28 A 55 Sur, Supermanzana 5, Manzana D Casa 3 Barrio Guatapé II de esta ciudad, cuyos residentes; al parecer expendían, vendían y distribuían estupefacientes.
>
> El objetivo de la diligencia era obtener elementos materiales probatorios y evidencia física de la comisión del punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, y la captura de los presuntos responsables de los mismos[2].
>
> Previo a tareas de verificación realizadas por funcionarios de la policía judicial, el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), se expidió la orden correspondiente y el siguiente doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), se realizó la diligencia de registro sobre el predio referenciado, encontrando al interior del mismo, los siguientes elementos: *«una bolsa plástica color blanco, la cual contiene en su interior en bolsas transparentes una sustancia vegetal de color verde y café con olor característico similar a la marihuana, misma forma 52 envolturas de papel de forma cilíndrica las cuales en su interior contienen una sustancia vegetal de color verde y café con olor característico similar a la marihuana».*

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por la penada son dignas de censura y represión, no se puede olvidar como las estructuras narcotraficantes han desarrollado un sin número de formas de comercio ilícito, entre ellas la llamada modalidad de micro tráfico, ubicado en inmuebles ubicados en diferentes zonas de la ciudad.

Debe entonces la administración de justicia tomar una posición inflexible frente a conductas tan protervas como forma de desestimación del delito, no obstante, el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del reo, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario[3] se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i)No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii)

---

[3] *Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».”

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no

preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada durante el tiempo de privación de la libertad ha mantenido un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, desarrollando actividades válidas para redención de penas, sin que obren sanciones disciplinarias en su contra, por lo que fue favorecida con la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0389 del 29 de febrero de 2024, lo que sugiere un comportamiento adecuado dentro del proceso penitenciario y de la que se espera un adecuado proceso de reinserción de manera definitiva.

No obstante, lo anterior, al no cumplirse la totalidad de los presupuestos exigidos por el legislador para acceder al subrogado de la libertad condicional, específicamente, no existe información sobre el arraigo personal y familiar de la penada el mismo será negado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS**, una redención de pena en proporción de **VEINTISÉIS (26.2) DÍAS** para el mes de febrero de 2024.

SEGUNDO. - NEGAR a la sentenciada **TATIANA MARCELA SANTA CÁRDENAS** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

50001-61-05-671-2017-80696-00 NI. 9881 – 11/03/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 13032024 HORA:
NOMBRE: TATIANA SANTA
CEDULA: 1049690520
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

URGENTE- 9881- J17- D.P.-OIIO- RV: Recurso de apelación Tatiana Santa

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 3:21 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (8 MB)

2024-03-15 01.01.pdf; 9881.pdf;

De: Manuela Gutierréz <mavaguos@gmail.com>
Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 1:10 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de apelación Tatiana Santa

Recurso de apelación Tatiana Santa

Manuela Gutierréz <mavaguos@gmail.com>

Vie 15/03/2024 1:10 PM

Para:Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

2024-03-15 01.01.pdf;

Bogotá, Marzo 14 de 2023. ①

Señores
Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad. - Bogotá D.C.
Atn: Dr. Efrain Zuluaga Botero.
Ciudad.

RECURSO DE APELACION.

Rad. 50001-61-05-671-2017 80696-01.
N.I. 9881.
Condenado TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS.
IDENTIFICAC. 1046905520.
DELITO TRAFICO- FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
LEY L906/2004.

Yo Tatiana Marcela Santa Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía número 1.046 905520 de reconocida dentro del proceso de referencia como sentenciada por el delito de Tráfico, fabricación, o porte de Estupefacientes, de la manera mas respetuosa me dirijo a su honorable corporación con el fin de elevar un recurso de apelación frente a su desición fechada del 11 de marzo de 2024, estando dentro de la oportunidad legal, respectiva, por medio de este escrito me permito sustentar el recurso de apelación, al pronunciarse en el fondo del asunto, toda vez que Niega mi solicitud de libertad condicional al no acreditar-

la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador.

Con respecto a los condicionados dados en el artículo 64 Modificado Art 5 ley 890 de 2004 Modificado Art 30 ley 1709 de 2014 El juez ejpms pta previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena:

Su señoría en el citado memorial y de cuerdo a la verificación efectuada por el legislador así: "Mediante el oficio # 129-EPAMSMB06 JUR-LIBER-CONDI 29 de febrero de 2024 fue allegada la resolución favorable # 0389 del 29 de febrero de 2024 emitida por el consejo de Disciplina en el cual conceptua FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional."

"En lo que corresponde al cumplimiento del "requisito objetivo, se tiene que la pena impuesta de 63 meses de prisión - las 3/5 parte

de la sanción penal corresponden a 37 meses y 24 días de prisión y actualmente entre redención y físicos llevo 40 meses.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Su despacho dentro del citado memorial reconoce así " Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada contiene calificación "sobresaliente" en las actividades de trabajo y estudio desempeñadas, y a su vez su conducta según el certificado de calificación # 19118688 de conducta de fecha 26 de febrero de 2024 fue calificada como EJEMPLAR durante los periodos señalados Así como el oficio No 129 - CPAMSMBOG - JUR - UBER - CONDI del 29 de Febrero de 2024 que allegada la Resolución favorable # 0389 emitida por el consejo de Disciplina en la cual concepua FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional.

Actualmente me encuentro en fase Mediana Seguridad, y en el programa de Educación Básica, donde mis calificaciones son excelentes y si me es concedido el beneficio de libertad condicional mi deseo es seguir estudiando para completar mi proceso de resocialización.

3. Que muestre arraigo familiar y social.

Desde hace 17 años vivimos en la casa familiar, de mi madre la señora Juliera Cárdenas Londoño con identificación número 22.086.770 de Segovia, Antioquia quien tiene el celular número 3143953459, residimos en la calle 47B # 44-22 Barrio Briceño, Municipio de Segovia, en la casa vivimos con mis hijas Angélica Hernández Lanto de 12 años de edad y María Fernanda Venegas Lanto de 5 años. las niñas se encuentran estudiando Angélica en el colegio en grado , y Ma Fernanda en el jardín. cabe anotar que mi galleco hace 30 años y tengo pareja actual y los papás de mis hijas son totalmente ausentes

Mi madre, se dedica a atender un negocio de dulces en la casa y vende almuerzos caseros y adicional tiene en arriendo un apartamento pequeño, esa es la fuente principal de ingresos de mi familia, y mi firme propósito de resocialización es ayudar a mi mamá con su restaurante y con lo que he aprendido aquí en la reclusión. Acreditando así el numeral III de su dictamen " En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Con respecto a las últimas consideraciones que fueron motivo de su despacho analizar ampliamente como se refiere a la conducta punible, evaluando la necesidad

a la incorporación adecuado a la vida social.
Con respecto a este ápice especial su señoría quiero manifestarle que el tiempo en reclusión lejos de mi madre y mis hijos y demás familiares, sufriendo todos los impactos del desgarramiento social y familiar, me han servido para pedir perdón a Dios, a mi familia, a mis hijos que son los mas afectados por mi ausencia, mi absoluto deseo por nunca repetir un episodio en mi vida y aprovechar al máximo mi libertad para ver a mis hijos crecer, para apoyar a mi madre, seguir con mis estudios y ofrecerles a mis hijos un futuro diferente.
Así es su señoría de la manera mas respetuosa y cumpliendo en la totalidad los presupuestos exigidos por el legislador para acceder al subrogado de la libertad condicional, específicamente y de forma rogativa especial quiero solicitarle me conceda la libertad condicional.

Agradezco señor Juez que tenga en cuenta el tiempo que llevo en reclusión y que mi madre con sus ingresos es quien solventa mis gastos, desde la reclusión yo lavo ropa ajena para ayudarnos, actualmente me encuentro en total insolvencia económica y si para bien su despacho determina que debo constituir una caución prendaria, lo tenga en consideración toda vez que no contaría con recursos para legalizarlo con tales fundamentos en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la desición tomada en dicho memorial, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Anexos

- Recibo público de la casa
- Cédula de Julieta Cardenas Sandoño - Madre
- Registros civiles de mis hijos María Alejandra Hernández Santa, María Fernanda Vanegas Santa
- Registro fotográfico de la casa

Atentamente.

TATIANA MARCELA SANTA CARDENAS.
CC. 1046905520.
PATIO 1.
CPAMSMB06 - BP.